



Roj: **SAN 2601/2018 - ECLI:ES:AN:2018:2601**

Id Cendoj: **28079240012018100104**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **25/06/2018**

Nº de Recurso: **101/2018**

Nº de Resolución: **110/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2601/2018,**
STS 2590/2020

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00110/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 110/2018

Fecha de Juicio: 20/6/2018 a las 10:30

Fecha Sentencia: 25/06/2018

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000101 /2018

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: UNION SINDICAL OBRERA SECTOR DE TRANSPORTE AEREO (USO-STA)

Demandado/s: IBERIA LAE, S.A, COMITE INTERCENTROS IBERIA LAE, COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES ASAMBLEARIOS (CTA), SOMOS SINDICALISTAS, ASETMA, OPERADORA S.A.U, MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Pretendiéndose que se reconozca al sindicato demandante un vocal más en el comité intercentros, porque se alteró la representatividad global en la empresa, tras su constitución, se desestima la falta de legitimación pasiva de la empresa, porque tiene interés legítimo en el resultado del juicio. - Se desestima también la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque la pretensión actora está perfectamente diseñada. - Se desestima la demanda, porque el CI es un órgano unitario, al que se encomiendan múltiples funciones por el convenio, que no podrían desempeñarse eficazmente si, cada vez que se celebran elecciones, que comporten alteraciones en la representatividad general, hubiera que variar la composición del CI, cuyo trabajo es muy difícil por sí solo, puesto que le corresponde unificar la pluralidad sindical de sus miembros.*

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2018 0000109

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000101 /2018

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.: RICARDO BODAS MARTÍN**SENTENCIA 110/2018****ILMO. SR. PRESIDENTE:****D.** RICARDO BODAS MARTÍN**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:****D**^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**D.** RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000101/2018 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA SECTOR DE TRANSPORTE AEREO (USO-STA) (con representación ARACELI BARROSO TESTILLANO) contra IBERIA LAE, S.A, OPERADORA S.A.U (Letrada D^a. M^a. Del Camino Fuertes Fuertes), COMITE INTERCENTROS IBERIA LAE (Letrado D. Gines Molina Ginory), COMISIONES OBRERAS (CCOO) (Letrado Óscar Cañas Andrés), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)(Letrada D^a. Cristina Cortes Suárez), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES ASAMBLEARIOS (CTA) (Letrada D^a. Margarita Iges Lebrancón), SOMOS SINDICALISTAS (representado por D. José Alberto Marcos Martín), ASETMA (Letrado D. Crstanto Bermejo Castro), MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 25 de abril de 2018 se presentó demanda por UNION SINDICAL OBRERA SECTOR DE TRANSPORTE AEREO (USO-STA) contra COMITE INTERCENTROS IBERIA LAE, COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES ASAMBLEARIOS (CTA), SOMOS SINDICALISTAS, ASETMA, IBERIA LAE, S.A, OPERADORA S.A.U, MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 20/6/2018 a las 10:30 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

USO-STC (USO desde ahora) ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende se declare lo siguiente:

El derecho del Sindicato USO a tener 2 miembros en el seno del Comité intercentros compuesto por un total de 13 miembros y el mismo número de miembros en la Comisión negociadora del XXI Convenio Colectivo de Tierra en la Empresa Iberia, compuesta igualmente por 13 miembros, así como que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados por el Comité Intercentros en la reunión mantenida el día 25 de enero de 2018, en relación con la modificación y revisión de la composición del Comité Intercentros así como del nombramiento de la Comisión Negociadora del XXI Convenio Colectivo del colectivo de tierra en la Empresa Iberia.

Informó que, en las elecciones sindicales, celebradas en octubre de 2015, realizadas en 25 de los 31 centros de IBERIA, se produjeron unos resultados electorales, con base a los cuales se constituyó el comité intercentros, cuya distribución fue la siguiente: 4 (CCOO); 4 (UGT); 1 (USO); 1 (CGT); 1 (ASETMA); 1 (CTA) y 1 (SOMOS).

Las elecciones, celebradas en 5 de los centros, que no las celebraron en la fecha antes dicha, no supusieron alteraciones en la composición del CI. - Sin embargo, las celebradas en el centro de la Coruña el 4-12-2017 sí provocaron alteración en la composición del CI, por cuanto CCOO pasó de 86 a 85 delegados; UGT de 82 a 81 delegados; USO pasó de 30 a 32; CTA quedó con 11, al igual que ASETMA; 14 CGT; 9 CESA; SOMOS 12; SITA 2; LAB 1; CIG 2; Independientes 1, aunque pasó a dicho grupo uno de los delegados elegidos en la lista de SOMOS y la coalición CSA-CTA 5 delegados.

Defendió que le correspondía, con arreglo a la distribución proporcional 2 miembros del CI, lo que se comunicó a IBERIA y al CI, quien desestimó la propuesta de USO en reunión de 21-01-2018, con base a que era costumbre en la empresa no modificar la composición del CI hasta que no concluyera el mandato electoral.

Defendió finalmente, que debería decidirse quien perdería su vocal, si CTA o ASETMA, puesto que ambas secciones empataban en número de delegados.

IBERIA excepcionó falta de legitimación pasiva, puesto que no le compete decidir la composición del CI. - Reclamó, caso de no estimarse la excepción, una sentencia conforme a derecho.

El COMITÉ INTERCENTROS y UGT se opusieron a la demanda. - Excepcionaron defecto en el modo de proponer la demanda, por cuanto no se pide la recomposición del CI.

Destacaron, en todo caso, que nunca antes se alteró la composición del CI y subrayaron que, si se estimara la demanda, habría un empate entre CTA y ASETMA, si es que SOMOS tenía 12 delegados, lo que no dio por bueno.

CCOO se opuso a la demanda, hizo suya la excepción antes dicha, e insistió que nunca antes se había modificado la composición inicial del CI.

CTA se opuso a la demanda y excepcionó, así mismo, defecto en el modo de proponer la demanda, por las razones ya expuestas.

Defendió, en todo caso que, si se produce un empate de delegados, debería desempatarse por el número de votos, lo cual salvaría su delegado, puesto que obtuvo 533 votos frente a los 507 obtenidos por ASETMA.

SOMOS defendió sus 12 delegados, por lo que la eventual recomposición del CI, no deberá afectarle.

ASETMA se opuso a la demanda y excepcionó también, por las mismas razones, defecto en el modo de proponer la demanda, si bien sostuvo que en el procedimiento laboral rige el principio dispositivo, de manera que, si se entrara al fondo del asunto, no sería posible hacer ningún otro pronunciamiento más allá de lo reclamado en la demanda.

Defendió, que la composición del CI debe ajustarse a la producida en el momento de su constitución, por cuanto así lo dispone el convenio colectivo, siendo ésta la postura defendida por el CI en la reunión de 25-01-2018.

USO se opuso a la excepción de falta de legitimación pasiva de IBERIA, por cuanto ostenta interés legítimo en la composición del CI.

Se opuso a la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, por cuanto lo pedido aquí es únicamente su derecho a ostentar 2 delegados, correspondiendo al CI determinar cuál debe ser su composición definitiva.

El MINISTERIO FISCAL mantuvo, que no estaba en juego la libertad sindical de USO, ni tampoco su derecho a la negociación colectiva, por cuanto el CI se elegía por los representantes unitarios de los trabajadores, concurriendo aquí una controversia sobre si debía mantenerse la composición originaria o debería alterarse



cada vez, que se produjeran variaciones de representatividad durante la misma legislatura, lo que consideró un problema ajeno a los derechos fundamentales reseñados.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos Controvertidos:

-Varios demandados mantienen que nunca antes se ha alterado la inicial composición del CI con base en nuevas elecciones.

-El resultado global de votos obtenidos por CTA 533 y por ASETMA 507 es pacífico para USO y CTA controvertido para el resto.

Hechos Pacíficos:

-En octubre de 2015 se celebraron elecciones en 25 de 31 centros de la empresa.

-En 28 de enero de 2016 se constituyó el CI compuesto por 4 CC.OO., 4 UGT, 1 USO, 1 CGT, 1 ASETMA, 1 CTA, 1 SOMOS.

-Se han celebrado elecciones en otros centros sin incidencia en la representación del CI.

-El 4 de diciembre de 2017 se celebran elecciones en Coruña que arrojan resultados: CC.OO. que tenía 86 pasa a 85, UGT de 82 pasa a 81, USO de 30 pasa a 32, CTA 11, ASETMA 11, CGT 14, CSHA 9, SOMOS 12, SICA 2, LAB 1, CIG 2 INDEPENDIENTES 1, COALICIÓN CTA-CSHA 5.

-USO reclama reordenar composición del CI y la composición de la comisión negociadora que entiende la correspondencia 2 delegados. En reunión del CI de 25 de enero de 2018 se descartó la propuesta de USO porque la práctica habitual es no alterar la composición durante el mandato.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - Las relaciones laborales del personal de tierra de IBERIA LAE, SA se regulan por el XX Convenio para el personal de tierra de IBERIA, LAE, SA, publicado en el BOE de 22-05-2014, negociado por la empresa y por las secciones sindicales de CCOO, UGT y USO. - La vigencia del convenio concluyó el 31-12-2017, habiéndose denunciado y en fase de negociación para su renovación.

SEGUNDO . - El 28-01-2016 se constituyó el Comité Intercentros, con base a las elecciones sindicales celebradas en 25 de los 31 centros de IBERIA. - La composición del citado comité fue la siguiente: 4 (CCOO); 4 (UGT); 1 (USO); 1 (CGT); 1 (ASETMA); 1 (CTA) y 1 (SOMOS).

TERCERO . - El 4-12-2017 se celebran elecciones en el centro de Coruña, donde USO obtiene 3 delegados, UGT 1 y CCOO 1.

CUARTO . - Tras la celebración de las elecciones citadas, el mapa de representatividad en la empresa quedó del modo siguiente: CCOO pasó de 86 a 85 delegados; UGT de 82 a 81 delegados; USO pasó de 30 a 32; CTA quedó con 11, al igual que ASETMA; 14 CGT; 9 CESA; SOMOS 12; SITA 2; LAB 1; CIG 2; Independientes 1, aunque pasó a dicho grupo uno de los delegados elegidos en la lista de SOMOS y la coalición CSA-CTA 5 delegados.

QUINTO . - USO se dirigió a la empresa, así como al CI y a todas las secciones sindicales, para comunicarles que se había producido una variación en la representatividad general, que obligaba a modificar la composición del comité intercentros, puesto que le correspondían 2 vocales en el mismo, al igual que en la comisión negociadora, con arreglo a los cálculos siguientes:

SINDICATO NUMERO DELEGADOS PROPORCIONALIDAD

CI PARA ASIGNACION

REPRESENTANTES

CCOO 85 4,15

UGT 81 3,95

USO 32 1,56

ASETMA 11 0,54

CTA 11 0,54



CGT 14 0,68
CESHA 9 0,44
SOMOS 11 0,54
SITA 2 0,10
LAB 1 0,05
CIG 2 0,10
INDEPEN 2 0,10
COALICION CESHA CT 5 0,24
TOTAL 266

SEXTO . - El 25-01-2018 se reunió el Comité Intercentros, donde se produjo un intenso debate sobre la propuesta de USO, sin que nadie discutiera los datos de representatividad ya mencionados, salvo SOMOS, quien mantuvo, en todo momento, que tenía 12 representantes unitarios.

Finalmente, se produjo una votación, en la que se rechazó por 11 votos la propuesta de USO, que fue apoyada únicamente por dicho sindicato, absteniéndose CGT. - Se acordó mantener, del mismo modo, la composición de la comisión negociadora del convenio, ajustada a la del Comité Intercentros original. - El acta de la reunión obra en autos y se tiene por reproducida.

SÉPTIMO . - Es práctica habitual, que las actas del CI se aprueben y se firmen en la reunión posterior que se celebre por dicho órgano sin que hasta la fecha haya existido convocatoria del mismo.

No obstante, el 1 de febrero de 2018, el Sindicato ASETMA, publicó un comunicado, en el que informó de la reunión del Comité Intercentros celebrada el día 25 de enero de 2018, en el que expresamente ponía de manifiesto que tanto esa representación sindical como el resto de sindicatos integrantes a excepción de USO y la abstención del Sindicato CGT, se opusieron a modificar la composición del Comité Intercentros, así como que se había procedido al nombramiento de la mesa negociadora, integrada por el mismo número de miembros que los del comité intercentros.

En la comunicación realizada por ASETMA, se dice expresamente que el CI es un comité y que la duración del mandato, así como de las garantías de sus miembros, es de 4 años.

OCTAVO . - En las elecciones sindicales, celebradas en IBERIA, CTA obtuvo 533 votos, mientras que ASETMA obtuvo 507.

NOVENO . - Obra en autos el Reglamento del CI, que se tiene por reproducido.

DÉCIMO . - El 4-04-2018 se intentó, sin acuerdo, la mediación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. - El primero del BOE citado, siendo pacífica su denuncia y negociación para su renovación.
- b. - El segundo es pacífico.
- c. - El tercero es pacífico también, tal y como refleja el acta del juicio, si bien conviene resaltar, que los 12 delegados de SOMOS se desprenden, en todo caso, de las actas electorales, aportadas por dicho sindicato, que obran en las descripciones 62 a 66 de autos, que fueron reconocidas de contrario.
- d. - El cuarto del documento 6 de USO (descripción 80 de autos), que fue reconocido de contrario.
- e. - El quinto de los escritos referidos, que obran como documentos 7 a 15 de USO (descripciones 81 a 89 de autos), que fueron reconocidos de contrario.



- f. - El sexto del acta de la reunión del CI, que obra como documento 18 de USO (descripción 92 de autos), que fue reconocida de contrario.
- g. - El séptimo del comunicado referido, que obra como documento 16 de USO (descripción 90 de autos), que fue reconocido de contrario.
- h. - El octavo de las actas electorales, aportadas por CTA, que obran como descripciones 26 a 37 y 42 a 57 de autos, que fueron reconocidas de contrario.
- i. - El noveno del Reglamento mencionado, que obra como documento 3 de USO (descripción 77 de autos), que fue reconocido de contrario.
- j. - El décimo del acta de mediación, que obra como documento 3 de USO (descripción 3 de autos), que fue reconocido de contrario.

TERCERO . - IBERIA LAE excepcionó falta de legitimación pasiva, por cuanto no le corresponde decidir sobre la composición del Comité Intercentros, cuya elección compete exclusivamente a los representantes de los trabajadores. USO se opuso a dicha excepción, porque IBERIA tiene interés legítimo en el resultado del juicio.

La Sala coincide básicamente con la tesis de USO, aunque sea cierto que IBERIA no puede intervenir en la elección del Comité Intercentros, cuya elección corresponde a los representantes de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63.3 ET , en relación con el art. 14 del convenio, porque no es menos cierto, que la existencia del citado Comité trae causa en el citado convenio, que fue suscrito por IBERIA, quien asumió, de este modo, obligaciones con el Comité Intercentros, como informarle trimestralmente de las múltiples materias descritas en el art. 16 del convenio, así como negociar y concluir los Convenios Colectivos y los expedientes de regulación de empleo y cualquier otra materia que afecte a más de un centro de trabajo, como el único Órgano representativo de todos los trabajadores de la Empresa (art. 14 del convenio) y abonar a sus miembros las dietas correspondientes (art. 14 del convenio).

Consiguientemente, visto el papel institucional, que corresponde al Comité Intercentros y sus múltiples funciones, cuya debida ejecución afecta necesariamente a la empresa, es claro, por ello, que su debida composición interese objetivamente a la empresa, puesto que, si negociara el convenio colectivo, o las medidas de flexibilidad interna o externa con un órgano indebidamente conformado, correría el riesgo de que dichas negociaciones fueran inútiles, siendo claro, por tanto, que tiene interés legítimo en la resolución del litigio, aun cuando no le corresponda finalmente decidir sobre la composición del reiterado comité, por lo que vamos a desestimar la excepción propuesta.

CUARTO . - El Comité Intercentros y UGT alegaron defecto en el modo de proponer la demanda, por cuanto USO no propone una composición definitiva del Comité Intercentros, proponiendo únicamente que se le reconozca su derecho a elegir a dos vocales del mismo, lo cual dejaba al Comité en una situación imposible, por cuanto la incorporación de un nuevo vocal de USO, supondría necesariamente la salida de otro vocal del Comité, siendo exigible, por ello, que la demanda propusiera quien era el candidato a la salida. - CCOO, CTA y ASETMA se adhirieron a la excepción propuesta, si bien ASETMA subrayó que, si no se estimara la excepción y se estimara la pretensión de USO, la Sala no podría pronunciarse sobre cuál de los vocales tiene que dejar sitio al de USO, por cuanto no se pidió en la demanda en un procedimiento, donde rige el principio dispositivo.

La Sala va a desestimar la excepción propuesta, por cuanto nada impide que USO reclame su derecho a nombrar 2 vocales del Comité Intercentros con base a un cambio de representatividad, sin que tenga que reclamar, a continuación, cuál de los vocales, que componen actualmente el Comité Intercentros, tiene que dejarle su puesto, por cuanto dicha decisión, a la postre, corresponde a los comités y delegados de personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63.3 ET , en relación con el art. 14 del convenio aplicable, de manera que, si se constatará que no se ha respetado la proporcionalidad en la elección de los vocales de USO y se admitiera que es viable modificar la composición del Comité Intercentros durante la vigencia de su mandato cada vez que se celebren elecciones parciales, que alteren la representatividad inicial, no habría inconveniente en declarar que USO tiene derecho a dos vocales, correspondiendo a los comités y delegados de personal, que no al Comité Intercentros, decidir qué vocal tiene que abandonar su puesto.

QUINTO . - El art. 63.3 ET , que regula al Comité Intercentros, dice lo siguiente:

Solo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un comité intercentros con un máximo de trece miembros, que serán designados de entre los componentes de los distintos comités de centro.

En la constitución del comité intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente.



Tales comités intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación .

El convenio colectivo aplicable regula la constitución del Comité Intercentros, sus funciones y también la información debida al citado comité, en los arts. 14 a 16 , que vamos a reproducir, a continuación:

Artículo 14. Comité Intercentros

En aplicación de lo establecido en el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores , se acuerda constituir el Comité Intercentros:

Se reconoce al Comité Intercentros como el único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

El Comité Intercentros estará compuesto por 13 miembros. Para la composición del mismo se guardará la proporcionalidad de los Sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente, y serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro.

Las dietas, gastos de viaje y pernoctación en hoteles concertados, para los miembros del Comité Intercentros no pertenecientes a los Centros de Trabajo de Madrid-Ciudad, Nueva Zona Industrial, Antigua Zona Industrial y Aeropuerto de Barajas, que se originen por la asistencia a las reuniones convocadas por el Comité Intercentros serán sufragadas por la Empresa. Los billetes gratuitos, que sea necesario conceder a estos miembros para la asistencia a las reuniones convocadas del Comité Intercentros, serán con reserva de plaza.

El Comité Intercentros podrá designar 13 Suplentes. La Empresa sólo sufragará los gastos de asistencia de una reunión al mes, como máximo, de los Suplentes en las condiciones y conceptos anteriormente mencionados.

El Comité Intercentros designará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, así como sus respectivos Suplentes, también de entre sus miembros o de los Suplentes, cuya situación laboral será de plena dedicación a este Órgano.

Funciones:

Denunciar, iniciar, negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, negociación de expedientes de regulación de empleo, así como cualquier otra materia que afecte a más de un centro de trabajo, como el único Órgano representativo de todos los trabajadores de la Empresa afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las acciones y facultades que, en este campo, puedan ejercer las Secciones Sindicales conforme a la legislación en cada caso vigente.

Artículo 15. Garantías miembros Comités de Centro.

Garantías de los miembros de los Comités de Centro:

a) En los supuestos de sanciones por faltas graves o muy graves y en los supuestos de despidos, se abrirá un expediente contradictorio en el que será oído el interesado y el Comité Intercentros.

b) Prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

c) No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso en que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio legal de su representación.

Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional, en razón precisamente del desempeño de su representación.

d) No se computarán dentro de las 40 horas las dedicadas a reuniones convocadas por la Empresa. Este mismo tratamiento se aplicará para las reuniones convocadas por el Comité Intercentros.

e) La Empresa facilitará al Comité Intercentros los mismos medios materiales y económicos de que, en general, goza en la actualidad.

Artículo 16. Información al Comité Intercentros.

a) Información al menos trimestral:

Horas extraordinarias a nivel global y desglosadas por Direcciones (normales, festivas y nocturnas).

En esta materia, a los distintos Comités de Centro o Delegados de Personal, en su caso, se entregarán desglosadas por:

1. Centros de Trabajo y Unidades o Departamentos.

2. Número de horas normales, festivas y nocturnas.

En aquellos Centros de Trabajo donde se elaboren estadísticas de horas desglosadas por grupos laborales y categorías, se facilitarán al Comité correspondiente. Si se generalizase esta información a nivel nacional se facilitará también al Comité Intercentros.

Estadísticas de tráfico, producción e ingresos por redes.

Horas ordinarias y complementarias realizadas por los Fijos a Tiempo Parcial. De esta información se dará asimismo traslado al Comité de Centro respectivo.

Número de horas correspondientes al pacto de productividad de la Dirección Técnica.

b) Información trimestral:

Evolución general del sector y, en especial, aquella información relacionada con la Empresa.

Situación de plantillas desglosadas por:

1. Grupos laborales y categorías.
2. Distribución por Centros de Trabajo.
3. Probable evolución del empleo en la Empresa.

Estadísticas sobre absentismo; causas y criterios.

Información de las sanciones impuestas por faltas muy graves y despidos y relación estadística de las mismas.

c) Información anual:

Documentación que se entrega en la Junta General de Accionistas.

Planes de formación profesional.

Programas de Producción.

Aplicación de las temporadas A y B, así como de los centros donde se aplican. De esta información se dará asimismo traslado al Comité de Centro respectivo.

d) Información general sobre el Plan Cuatrienal (al menos anualmente).

e) Información coyuntural:

1. Información previa sobre reestructuración de plantillas, cierres parciales o totales, definitivos o temporales; traslado total o parcial de las instalaciones empresariales.
2. Asimismo y a petición del Comité Intercentros, la Empresa facilitará relación ordenada de los empleados de Tierra por el orden que se requiera.
3. Grados de disponibilidad y flexibilidad a nivel de cuadrante .

Como vemos, el CI es un órgano mixto, en el que convergen la representación unitaria y sindical, cuya existencia se origina en convenio colectivo estatutario, por lo que se ha entendido que su creación y funcionalidad tienen carácter normativo (STS 1-12-2003, rec. 138/2002). - En efecto, corresponde a los representantes unitarios elegir a los 13 miembros del comité de empresa, pero no pueden hacerlo libremente, puesto que están obligados a respetar la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente, que se convierte, de este modo, en la regla decisiva para la elección del CI, que no es la reflejada por la voluntad de los trabajadores en la elección correspondiente, en la que votan a sus delegados o comités, pero no votan propiamente al Comité Intercentros.

La proporcionalidad parece establecer una especie de sindicalización del CI, aunque no es propiamente un órgano sindicalizado, porque pueden integrarlo candidaturas no sindicalizadas, que participaron como tales en las elecciones sindicales (STS 3-10-2001, rec. 2566/2000). - Consiguientemente, no se trata propiamente de un órgano sindical, sino un organismo unitario de segundo grado, proporcional al número de representantes unitarios, elegidos en cada candidatura (STS 15-02-2018, rec. 51/17).

De este modo, la elección corresponde exclusivamente a delegados y comités de empresa, conformándose, a partir de aquí, como un órgano de coordinación entre las distintas representaciones unitarias de los centros, que celebraron elecciones sindicales.

Por otra parte, las competencias del CI vienen determinadas de modo absoluto por el convenio, que determinará cuáles son las funciones que le encomienda, sin que quepa su desbordamiento, porque así lo



dispone de manera perentoria el art. 63.3 ET . - Podrá negociar, por tanto, el convenio colectivo, cuando se lo encomiende el convenio y también las medidas de flexibilidad interna o externa, cuando así lo decida el convenio (STS 15-04-2014, rec. 188/13), habiéndose entendido que, si el CI no negocia directamente, sino que elige una comisión negociadora, la misma deberá conformarse de modo proporcional a la representatividad en el propio CI (SAN 17-04-2018, proced. 19/18).

El origen convencional del CI plantea el problema de su vigencia, ya que las normas convencionales se condicionan normalmente a la vigencia del convenio, aunque sería perfectamente posible otorgar una mayor duración por la vía del art. 86.1 ET y también marcar un período de vigencia anudado a los procesos electorales generales, habiéndose entendido que dichas reglas de vigencia tienen carácter normativo

El tenor literal del art. 63.3 ET , así artículo 14 del convenio, permite concluir que, ni el legislador ni el convenio, han previsto qué debe hacerse, cuando se produzca un cambio en la representatividad sindical en la empresa. - Sucede lo mismo con el Reglamento del CI , que no ha hecho tampoco pronunciamiento alguno al respecto.

USO reclama aquí, que se modifique la composición del CI, otorgándole otro vocal, puesto que la representatividad global en la empresa varió desde las elecciones sindicales en Coruña, apoyándose, al efecto, en SAN 30-05-2014, proced. 74/2014 , confirmada por STS 23-12-2015, rec. 28/2015 , que no permite alcanzar la conclusión deseada por la demandante, por cuanto allí descartamos la modificación del CI, porque estaba previsto en el convenio, que su composición fuera la misma desde su constitución y además no se probó que se hubiera producido alteración en la representatividad.

La jurisprudencia, STS 2-10-2014, rec. 244/13 , que confirmó SAN 22-12-2012 , ha admitido que la composición del CI se modifique a 31-12 de cada año, porque así se pactó convencionalmente y ha validado también, que se mantenga la misma composición del CI al momento de su constitución, porque así se pactó en el convenio (STS 23-12-2015, rec. 28/15 , que confirmó SAN 30-05-2014, proced. 74/13).

Los demandados sostuvieron, que nunca se cambió la composición del CI, aunque se hubieran producido alteraciones globales en su composición, que quebraran la proporcionalidad inicial, aunque ni lo probaron, ni lo intentaron probar.

Así pues, constatado que el CI se constituyó el 28-01-2016, atendiendo a los resultados electorales, producidos en las elecciones celebradas en octubre de 2015, que afectaron a 25 de los 31 centros de trabajo de la empresa y habiéndose probado, que en las elecciones celebradas en el centro de Coruña se produjo una alteración en la representatividad global, según la cual USO tendrá derecho a que se le asignaran 2 vocales en el CI, debemos despejar, a continuación, si dicha variación en la representatividad comporta mecánicamente la alteración en la composición del CI o no.

La Sala considera que no es viable dicha alteración, por cuanto el CI de IBERIA es un órgano unitario, que coordina a los representantes de los trabajadores de todos sus centros de trabajo, a quien corresponde un papel institucional de extraordinaria relevancia, puesto que se le encomienda denunciar, iniciar, negociar y concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, negociación de expedientes de regulación de empleo, así como cualquier otra materia que afecte a más de un centro de trabajo, como el único Órgano representativo de todos los trabajadores de la Empresa afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de las acciones y facultades que, en este campo, puedan ejercer las Secciones Sindicales conforme a la legislación en cada caso vigente (art. 14), que no podrían ejercitarse eficazmente si su composición variara sistemáticamente, cada vez que se produjeran modificaciones en la representatividad sindical por elecciones parciales.

Es así, porque la constitución del órgano no es potestativa, sino que debe acometerse obligatoriamente, porque así lo dispone el convenio colectivo en su art. 14, que es de obligado cumplimiento, a tenor con lo dispuesto en el art. 82.3 ET , que es exactamente lo sucedido aquí, por cuanto se eligió al CI inmediatamente después de celebrarse las elecciones en octubre de 2015, tratándose de una elección absolutamente representativa, puesto que se tomaron en cuenta los resultados electorales de 25 de los 31 centros de trabajo de la empresa, siendo revelador que no se produjera alteración alguna de los porcentajes de representatividad en las elecciones de centros restantes, salvo en el centro de Coruña, que eligió solamente a cinco representantes.

Dicha composición no puede alterarse, a nuestro juicio, en elecciones parciales posteriores, por cuanto dicha opción supondría en empresas complejas, con muchos centros de trabajo, cuando no tengan acompañados sus procesos electorales, que la composición del CI estaría en permanente modificación, lo que vaciaría de contenido su eficacia, puesto que un órgano de estas características debe gozar de la estabilidad suficiente, teniéndose en cuenta, por otro lado, la pluralidad sindical de su composición, para poder cumplir con las funciones encomendadas por el convenio.



La conclusión expuesta no comporta, en absoluto, la petrificación del CI, puesto que su ciclo vital debe acomodarse, como es natural, a los procesos electorales generales, a cuyos resultados deberá someterse, para calcular los criterios de proporcionalidad en su composición, lo cual sucederá normalmente, pero no cabe, a nuestro juicio, que se produzcan alteraciones sistemáticas en su composición, salvo que el convenio lo haya previsto así, como razonamos más arriba.

Consideramos, del mismo modo que, si la negociación del convenio se acomete por el CI, una vez descartada la modificación propuesta por USO, la comisión del convenio deberá ajustarse a su composición vigente, tal y como se acordó en la reunión del CI de 25-01-2018. - Si no se hiciera así, si la composición de la comisión negociadora pudiera variarse, según se producen nuevas elecciones sindicales, en las que puedan producirse alteraciones en la representatividad global, sería imposible articular una negociación colectiva eficiente que, no se olvide, cuando se negocia por un órgano unitario, como es el CI, no se negocia pluralmente, sometiéndose cada delegado del CI a su sección sindical, sino unitariamente, lo cual comporta que el CI trabaje por mayoría, como cualquier otro órgano unitario.

Coincidimos finalmente con el MINISTERIO FISCAL, que las decisiones, tomadas por el CI el 25-01-2018, no supusieron ningún tipo de vulneración de la libertad sindical de USO en sus vertientes funcionales a participación y a la negociación colectiva, por cuanto el CI, como adelantamos más arriba, no es un órgano sindical, por más que esté compuesto proporcionalmente por los resultados de las candidaturas electorales, que están sindicalizadas normalmente, puesto que se trata de un órgano unitario, que negocia el convenio colectivo, porque así se lo encomendó el convenio, que fue suscrito también por USO, por lo que vamos a desestimar totalmente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por USO, desestimamos la excepción de falta de legitimación pasiva de IBERIA y la excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, alegada por el CI y UGT, a la que se adhirieron CCOO, CTA y ASETMA.

Desestimamos la demanda de conflicto colectivo, por lo que absolvemos a IBERIA LAE, S.A. OPERADORA S.A.U., COMITÉ INTERCENTROS IBERIA LAE, ASETMA, SOMOS SINDICALISTAS, CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES ASAMBLEARIOS (CTA), COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO y MINISTERIO FISCAL de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0101 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0101 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.